

ORDENANZA FISCAL Nº 17
REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS
URBANÍSTICAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1. Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, sujetos a licencia municipal y los documentos de Planeamiento y Gestión de iniciativa particular a los cuales se refiere la legislación urbanística vigente y/o demás normas complementarias sobre la materia y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y de policía así como de planeamiento y gestión previstas en la citada ley del Suelo y en las Normas Subsidiarias Municipales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa referenciada en el hecho imponible.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras o los promotores del planeamiento y gestión.

RESPONSABLES

Artículo 4. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5. 1. Constituirá la base imponible de la Tasa:

- a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
 - b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
 - c) El coste real y efectivo de la obra, cuando se trate de demolición de construcciones y una cantidad fija por cada finca resultante en el caso de parcelaciones urbanas.
 - d) La superficie de los carteles de propaganda colocados de forma visible desde la vía pública.
2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. 1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen o se determinará por la siguiente cantidad:

- a) El 0,82 por ciento, en el supuesto 1. a) del artículo anterior.
- b) El 0,82 por ciento, en el supuesto 1. b) del artículo anterior.
- c) El 0,82 por ciento, en las demoliciones
- d) La cantidad de 128 euros el metro cuadrado de cartel, en el supuesto 1. d) del artículo anterior.
- e) 36,86 euros por cada finca resultante en las parcelaciones urbanas.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7. 1. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. Se concederán las siguientes bonificaciones:

- a) Una bonificación del 50% de la cuota, para aquellos proyectos de obras para las construcciones de naves en el Polígono Industrial calificado en las Normas Subsidiarias, cuando demuestren los beneficiarios haber incrementado el número de trabajadores en su empresa. Esta comprobación consistirá en la presentación de los modelos TC-1 y TC-2 de los últimos seis meses contados a partir de la finalización de la obra, donde conste este incremento de personal.
- b) Una bonificación del 50% de la cuota para aquellos solicitantes cuya petición de licencia tuviera por objeto obras encaminadas a la rehabilitación y reparación de fachadas que sean consideradas, por el órgano competente para la concesión de la licencia urbanística, de valor histórico o de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, o histórico-artísticas. La bonificación se concederá previo informe motivado de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de El Tiemblo y previa solicitud del sujeto pasivo que deberá acompañar a la solicitud de concesión de la licencia.

DEVENGO

Artículo 8. 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación por el interesado de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de verificar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación

del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

DECLARACIÓN

Artículo 9. 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística, presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento acompañando proyecto técnico visado por el Colegio Oficial respectivo, con la especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación, a los efectos de hacer la oportuna liquidación.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 10. 1. La liquidación e ingreso de la tasa se realizará de conformidad con el siguiente trámite:

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará la liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez determinadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado provisionalmente.

2. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

CADUCIDAD

Artículo 12. Las licencias se consideran caducadas por el transcurso de los siguientes plazos:

- a) A los ocho meses de la fecha de notificación de su otorgamiento, salvo solicitud por parte del interesado de una prórroga de otros tres meses, solicitada antes de la finalización del plazo.
- b) Si comenzadas las obras, fueran interrumpidas por causa del interesado por plazo superior a seis meses.

En ambos supuestos se perderán los derechos satisfechos, siendo preceptivo en todo caso la solicitud de nueva licencia, previo pago de la tasa que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, una vez aprobada o elevada a definitiva, y será de aplicación a partir del día uno de enero de dos mil seis, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.